

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00455-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la anterior solicitud de terminación del proceso por pago deviene procedente conforme a lo previsto por el art. 461 del C. G. del P., se accederá a ella.

En consecuencia, el despacho,

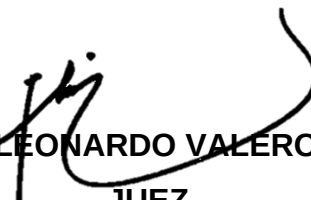
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., en contra de MARTHA MÁRQUEZ ZÚÑIGA, por lo explicado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6fdc65d4510e3491d77c3cbff15480e05d180222a10446076c59890eeab230**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 680014003014-2023-00310-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no se acreditó la calidad de heredera que respecto de la señora GLADYS HERNÁNDEZ REYES tiene la demandante ALCIRA HERNÁNDEZ CÁCERES, toda vez que, en el registro civil de nacimiento de esta, se indica claramente en el acápite de “*datos de la madre o padre*”, el nombre de “HERNÁNDEZ SILVA DAVID”, con “*documento de identificación*” “CC 2.072.715”, y, por su lado, en los registros civiles de nacimiento, tanto de la *de cujus* GLADYS HERNÁNDEZ REYES, como de la señora CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ REYES, se señala que estas dos son hijas de alguien diferente, de nombre “DAVID HERNÁNDEZ”, portador de la “*Cdla. No.*” 3040171 de Concepción, sujeto este que rubricó ambos registros civiles no solo en el acápite de “*declarante*”, como lo sugiere el apoderado de la actora, sino que también los signó, de la misma forma que aparece en el pasaje de “*declarante*”, en el espacio reservado para “*firma del padre que hace el reconocimiento*”.

En ese sentido, tal y como se advirtiera en el auto inadmisorio del libelo genitor, si las divergencias observadas atañen a errores de digitación o de otra índole, han de remediarse por las vías pertinentes, antes de acudir al trámite de sucesión.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA presentada por ALCIRA HERNÁNDEZ, respecto de la causante GLADYS HERNÁNDEZ REYES, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9131a2efd16732b5c2c1084c175b57eff73a5523a37a35f849e2e4408bd396bf**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00312-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó oportunamente la demanda, conforme a lo dispuesto en auto de 31 de julio pasado, se impone su rechazo.

Lo anterior, habida cuenta que la exhibición del original del título valor objeto de recaudo se hizo después de fenecido el término de subsanación de la demanda.

Por ende, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANGIE CRISTINA PINEDA CRUZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20be651ab104147ab6c19fb93afd94ea8b2b4d84287f797821896c3d641706c**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00306-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 1Q021783-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ANDRÉS ARENAS ESPINDOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.747.739, así:

- a) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$62.314.191)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 1Q021783-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 29 de marzo de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico aarenase1981@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que

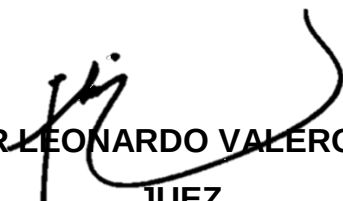
funciona exclusivamente para el correo electrónico pporras@nexabpo.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, portadora de la T.P. 390.069 del C. S. de la J, como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65453fbd69ab53856f2049b10e033c969c1dea725e4f41620d58652a3065a840**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00308-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 31 de julio pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien atendió lo requerido en los literales a) y b), no hizo lo propio con lo instado en el literal c) del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CLAUDIA LILIANA DUARTE BOADA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f415e83aac29f0e8a22fc5a74042100b6f9eb706dec33bfa89b64298c009**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00309-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 31 de julio pasado, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por ELISA YODELA TRUJILLO, en contra de NANCY ANDREA TABARES NIÑO y ELKIN ANTONIO TABARES NIÑO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f4db413413290b42c27fde809b06d40bc6465de546a4c6c850bf54d500b6f**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00313-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **–PAGARÉS–** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de GUSTAVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.598, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.944.134)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ con CodSeg:99784750608165282–**.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$636.197)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ con CodSeg:99784750608165282**, base del recaudo.



- c) Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$54.000)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ con CodSeg:99784750608165282**, base del recaudo.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 17 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- e) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.871.267)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ con CodSeg: 99883695447482791-**.
- f) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.154.475)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ con CodSeg: 99883695447482791**, base del recaudo.
- g) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$75.600)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ con CodSeg: 99883695447482791**, base del recaudo.
- h) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 17 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico gustavomartinezsanchez@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado GUSTAVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico

vary.jaimes@crezcamos.com¹, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. YARI KATHERIN JAIMES LAGUADO, portadora de la T.P. 225.258 del C. S. de la J., como **apoderada principal**, y a los Dres. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, T.P. No. 284.887 del C. S. de la J., JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, T.P. No. 302.207 del C. S. de la J., y JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, T.P. No. 303.535 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que

¹ Correspondiente a la **apoderada principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fcd28da99d33dcda2566bf99131fdaa2da82f47d2f7458fccfa453a420e6db**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00315-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–PAGARÉ–** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES – SOFINALCOOP, en contra de MARÍA CONCEPCIÓN CONTRERAS DE AGAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.916.044, y ANGELA MELGAREJO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.469.000, así:

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.050.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ–**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de enero de 2023, hasta cuando

se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico lfpive_1@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por

ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO PICO VEGA, portador de la T.P. 110.813 del C. S. de la J, como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8d08ac676dc140163150eb2475b658fac3e415668bc58fcc16118b88b35ed**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA Y DE
SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 680014003014-2023-00317-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes de C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas en los artículos 488 y 489 ibíd., se decretará la apertura del proceso liquidatorio, tanto de la sucesión del señor LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ, como de la sociedad conyugal habida entre este y la señora LISETH QUINTERO VERGEL.

Amén, se requerirá a la vocera judicial del interesado demandante, para que informe si existe algún crédito insoluto a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la sociedad conyugal y/o de la sucesión, pues en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BXK-379, se aprecia una prenda inscrita en estado vigente a favor de la mentada institución financiera (una garantía mobiliaria anterior, a favor del mismo banco, fue cancelada). Lo anterior, para los efectos de la eventual diligencia de inventarios y avalúos a celebrar.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este juzgado el proceso LIQUIDATORIO de la SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ, fallecido en la ciudad de Bucaramanga el día 07 de agosto de 2020 y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.520.282,

y de la sociedad conyugal habida entre aquel y la señora LISETH QUINTERO VERGEL, C.C. 1.063.617.348; lo anterior, conforme a la demanda instaurada por el interesado JOSHUA TAMI JIMÉNEZ, portador de la T.I. 1.097.503.993, representado legalmente para efectos de este proceso por su progenitora YOLANDA JIMÉNEZ CRUZ, C.C. 37.843.502.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en esta causa mortuoria a JOSHUA TAMI JIMÉNEZ, T.I. 1.097.503.993, en calidad de heredero en primer orden sucesoral del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a LISETH QUINTERO VERGEL, en calidad de representante legal de sus menores hijos MARÍA ÁNGEL TAMI QUINTERO y LUIS ÁNGEL TAMI QUINTERO, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación de esta providencia, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido a estos en la sucesión del señor LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ (art. 492 del C. G. del P.).

ADVIÉRTASE que, en tratándose de menores de edad (en general de incapaces, así como de ausentes), conforme al art. 494 del C. G. del P., la solicitud de autorización para repudiar asignaciones se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia.

La notificación de este proveído se hará como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: REQUERIR a LISETH QUINTERO VERGEL, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación de esta providencia, prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal (art. 492 del C. G. del P.).

ADVIÉRTASELE que conforme al art. 495 del C. G. del P., “[c]uando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente”.

La notificación de este proveído se hará como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita copia del registro civil de nacimiento con serial No. 56058491, correspondiente a LUIS ÁNGEL TAMI QUINTERO, hijo de LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ, C.C. 91.520.282, y LISETH QUINTERO VERGEL, C.C. 1.063.617.348.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento: **(i)** de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sucesión del causante LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.520.282 (arts. 490 y 492 del C. G. del P.); y **(ii)** de los acreedores de la sociedad conyugal que se pide liquidar, habida entre LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.520.282, y LISETH QUINTERO VERGEL, C.C. 1.063.617.348, para que hagan valer sus créditos (art. 523 del C. G. del P.).

Para el efecto, por la Secretaría del juzgado **PROCÉDASE** conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas / Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión .

SÉPTIMO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a la DIAN, informándole sobre el inicio de este proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico carolinasalazar24@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA SALAZAR LEAL, portadora de la T.P. 136.661 del C. S. de la J, como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la apoderada del interesado JOSHUA TAMI JIMÉNEZ, para que informe si existe algún crédito insoluto a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la sociedad conyugal y/o de la sucesión objeto de liquidación, pues en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BXK-379, se aprecia una prenda inscrita en estado vigente a favor de la mentada institución financiera (una garantía mobiliaria anterior, a favor del mismo banco, fue cancelada). Lo anterior, para los efectos de la eventual diligencia de inventarios y avalúos a celebrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff441e89980a98b81bdab1b0422f0f0cbefdf1f6df950ef88ec6c1cfe33a0709**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00318-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 31 de julio pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., en contra de ESPERANZA RODRÍGUEZ GIL, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d45c7bb1df071aee6a02b6e70a4feadca9c25114a5c1e925a523f2383f1af47**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00321-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 31 de julio pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien exhibió el original del título valor objeto de recaudo, cumpliendo así lo requerido en el literal a) del mentado proveído, ningún pronunciamiento emitió respecto de lo instado en el literal b) de tal providencia.

De contera, en recta aplicación de lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por VERSARA SOLUCIONES S.A.S., en contra de RIGOBERTO SUÁREZ PARADA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6824356bb9ffcce45882ecd5ab685b7f873730d8ff7d5d01449c4c54953a7ad**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00323-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 2E956494**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado, pero no por el monto de capital pedido en la demanda (\$59.020.184), sino conforme al indicado de manera expresa e inequívoca en el cartular (\$52.020.184), pues, a despecho de las explicaciones brindadas por la abogada promotora de esta causa, en torno a que el documento se diligenció equivocadamente por ella por una cifra inferior a la real, en fe de lo cual allega un estado de cuenta emitido por el banco ejecutante; en consonancia con el principio de literalidad de los títulos valores (art. 619 del Código de Comercio), “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (art. 626 ibíd.).

Amén, en tanto el estado de cuenta de marras no proviene del deudor, no podría constituirse con este un título ejecutivo complejo, que permita demandarlo por lo allí indicado, a voces de lo prescrito por el art. 422 del C. G. del P.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DARÍO CORREA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.790.465, así:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$52.020.184)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución – **PAGARÉ No. 2E956494-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 08 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares

decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico dariocorrapac86@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado DARÍO CORREA PACHECO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico lrodriguez@nexabpo.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del

embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. LORENA RODRÍGUEZ HERRERA, portadora de la T.P. 300.542 del C. S. de la J, como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df3004b4f5be5845bb9c2b7d2fc47f58a4a5e7ececec21cdda2246b17ff384a**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00325-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. CA - 20782468**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUZ DANA LEAL RUÍZ y en contra de la CORPORACIÓN INVESTIGATIVA Y EDUCATIVA CREAR CIUDAD, identificada con NIT. 804.010.893-1, NELLY ROJAS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.413, y LIDIA OVIELA OROZCO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.001.743, así:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. CA-20782468**).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 09 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

Con todo, se advierte que en la etapa de liquidación del crédito se tendrá en cuenta el abono reportado en el escrito de subsanación de la demanda, y que allí se indica se imputará primero a intereses de mora, realizado el día 08 de febrero de 2022 por parte de la entidad demandada, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico procesos@crearciudad.com, inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales de la demandada CORPORACIÓN INVESTIGATIVA Y EDUCATIVA CREAR CIUDAD. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b) Al correo electrónico nellyrojasr@hotmail.com, informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de la demandada NELLY ROJAS RIVERA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico jecoga8508@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. JENNIFER COSTANZA GAMARRA ARIAS, portadora de la T.P. 242.182 del C. S. de la J, como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5e698a4cfa57d113d7fa53474a1e3c501ad9cacbb42fbde1009034189aaee**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00327-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**CUATRO LETRAS DE CAMBIO**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ALBA LUZ GARCÍA FLÓREZ y en contra de YAMILE SANTIESTEBAN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.509, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.750.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- c) Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$540.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO–**.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- e) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO–**.
- f) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e) precedente, a la tasa máxima legalmente, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- g) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO–**.
- h) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal g) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico abogadagodoy@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en

conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. JANNETH GODOY CÁCERES, portadora de la T.P. 104.834 del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af14be82c7caf39693a58cecaa75acae4fb8c1498b258ce930bd377c8e5170**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00328-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de agosto pasado, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., se impone su rechazo. Por ende, el despacho,

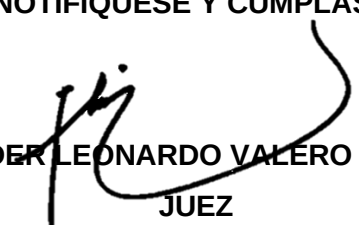
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARÍA EUGENIA NORIEGA ORTEGA y LUIS ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que adelanta el señor LUIS ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ, C.C. 91.285.583, bajo el radicado número 0-175-23, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informándole al Operador de la Insolvencia que por auto de la fecha se rechazó la demanda de la referencia, por no haber sido debidamente subsanada, de suerte que el proceso ejecutivo nunca inició y por ende no ha lugar a decretar suspensión de trámite alguno.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4691b62e64fbe7b9e0ae3a4a585b173a058b4a30ef390e6935aedc58541d9d4**

Documento generado en 06/09/2023 10:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>